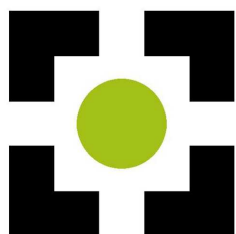


PROYECTO DE ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS COLEGIOS DE MEDIADORES

ACUERDO PLENO 15 de marzo de 2011



CONSEJO GENERAL DE LOS
COLEGIOS DE MEDIADORES
DE SEGUROS

TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito Material

Los presentes Estatutos regulan la incorporación colegial en España de los Mediadores de Seguros, sus derechos y deberes corporativos y sus actividades en este ámbito, así como los fines de los Colegios y su Consejo General

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

1. A los efectos de los presentes Estatutos se considerarán Mediadores de Seguros aquellos que figuren inscritos en el Registro Especial de Mediadores de Seguros y de sus Altos Cargos de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones o los Registros equivalentes de las Comunidades Autónomas como personas físicas, y en el caso de personas jurídicas, los responsables de las actividades de mediación de seguros.

Artículo 3 Colegiación.

1. Los Mediadores de Seguros tendrán derecho a adscribirse al Colegio que corresponda a su domicilio profesional bastando esta única colegiación para ejercer en todo el territorio español.
2. Los Colegios no podrán exigir a un mediador de seguros que ejerza en un territorio distinto al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.
3. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de

noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

4. Los Colegios de Mediadores de Seguros dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

Los Colegios junto a los Consejos Autonómicos y el Consejo General deberán establecer los sistemas necesarios de cooperación para el establecimiento de la correspondiente página web para que los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para la colegiación.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la colegiación
- c) Conocer el estado de tramitación de sus respectivos procedimientos de colegiación, y recibir las oportunas notificaciones, y
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio, los Consejos Autonómicos, en su caso, y del Consejo General.

Artículo 4. Normativa Reguladora.

Los Colegios de Mediadores de Seguros ajustarán su organización, funcionamiento y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para los Colegios Profesionales, así como en lo que sobre esta materia de acuerdo con la Constitución, la legislación estatal y los Estatutos de Autonomía dispongan.

TITULO I DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I Clases de Colegiados

Artículo 5. Clases de Colegiados.

1. Existen las siguientes clases de colegiados:
 - a) Ejercientes.
 - b) No ejercientes.
2. Son colegiados “ejercientes” las personas que ejercen la actividad de mediación de seguros en calidad de agentes o corredores de seguros personas físicas o como representantes que actúan en nombre y por cuenta de una sociedad de agencia o correduría de seguros, todos ellos debidamente inscritos en conformidad con el art 2.1.
3. Son colegiados “no ejercientes”
 - a) Quienes habiendo estado colegiados como ejerciente hayan cesado en todas las actividades de mediación de seguros.
 - b) Quienes estando en posesión del diploma de Mediador de Seguros o cualquier otro título que en el futuro pueda válidamente otorgarse no ejerzan ninguna actividad de mediación de seguros.
 - c) Los colegiados de mérito, cuyas características, derechos y obligaciones se regularán por los Estatutos particulares de los Colegios, que estarán exentos de cuota colegial.

CAPÍTULO II

Requisitos para la colegiación.

Artículo 6. Requisitos generales para la colegiación.

1. Son requisitos para obtener la colegiación como ejerciente:
 - a) La persona física o la sociedad a quien representa deberá acreditar la inscripción en el correspondiente Registro Especial de Mediadores de Seguros y de sus Altos Cargos de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones o registro equivalente de la Comunidad Autónoma.
 - b) Satisfacer la cuota colegial de inscripción, la cual no podrá superar en ningún caso los costes asociados a su tramitación.

2. Son requisitos para obtener la colegiación como no ejerciente:
 - a) Acreditar estar en posesión del diploma de Mediador de Seguros o cualquier otro título o certificado equivalente que en el futuro puede validamente otorgarse.
 - b) Declaración fehaciente acreditativa de no ejercer la actividad de mediación de seguros.
 - c) Satisfacer la cuota colegial de inscripción. la cual no podrá superar en ningún caso los costes asociados a su tramitación.

Artículo 7. Requisitos específicos para la colegiación.

1. Colegiación de agentes y corredores personas físicas:
 - a) Acreditación de la clave de inscripción en el Registro Especial Mediadores de Seguros de la DGSFP o equivalente de las CCAA.
 - b) Cumplimentar la ficha colegial correspondiente.

- c) Acreditación del nivel de formación correspondiente a la actividad de mediación de seguros desarrollada por la persona física.
2. 2.1. Colegiación de miembros de sociedades de agencia o correduría seguros.
- a) Acreditación de la clave de inscripción en el Registro Especial Mediadores de Seguros de la DGS o equivalente de las CCAA.
 - b) Acreditación de pertenencia a la sociedad de agencia o correduría.
 - c) Acreditación del nivel de formación correspondiente a la actividad de mediación de seguros desarrollada por la sociedad a la que pertenece.
 - d) Cumplimentar la ficha colegial correspondiente.
- 2.2. La sociedad o sociedades a las que pertenezca el colegiado figurarán en el Registro de sociedades que a tal efecto se constituya en cada Colegio.

CAPÍTULO III

Procedimiento de Colegiación.

Artículo 8. Solicitud, admisión y denegación de colegiación:

- a) La solicitud, en el modelo colegialmente aprobado, junto con la documentación que en cada caso proceda, se presentará en el Colegio que corresponda, o a través de la ventanilla única prevista en el artículo 2bis. .
- b) El Colegio dictará acuerdo dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de colegiación.
- c) Si la decisión del Colegio fuera contraria a la colegiación, lo notificará al interesado, haciéndole saber los motivos en que se fundamente la denegación y que contra este acuerdo puede formular recurso de

alzada, en escrito razonado, conforme a lo que se disponga en la correspondiente normativa.

- d) El acuerdo del Consejo sobre este recurso deberá producirse dentro del término de tres meses a contar de la fecha de entrada del recurso de alzada en el Registro correspondiente. Transcurrido dicho plazo, si el Órgano competente no hubiese notificado al interesado resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso quedando expedita la vía para el recurso contencioso-administrativo.
- e) La resolución denegatoria expresa será definitiva en la vía administrativa colegial, quedando igualmente expedita la vía contencioso-administrativa.
- f) Los Colegios darán traslado en el plazo de un mes al Consejo General de todas las solicitudes de colegiación admitidas para la formación del censo general.

CAPÍTULO IV

Pérdida, modificación y recuperación de la condición de colegiado

Artículo 9. Pérdida de la condición de colegiado.

Se pierde la condición de colegiado por:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la sociedad a la que pertenece el colegiado.
- c) Baja en el Registro de Mediadores de Seguros y sus altos cargos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones u órgano equivalente de las CCAA correspondientes.
- d) Sanción administrativa o sentencia judicial firme y definitiva que impliquen inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Sanción disciplinaria impuesta por el Colegio en forma reglamentaria, que lleve aparejada la suspensión temporal o definitiva del carácter de colegiado.
- f) Impago de las cuotas colegiales y demás cargas colegiales a las que

viniere obligados previo cumplimiento por el Colegio de lo dispuesto en el artículo 10 de estos Estatutos.

g) Baja voluntaria.

Artículo 10. Baja Colegial por sanción.

En caso de baja como consecuencia de expediente sancionador procederán los recursos que establezcan los Estatutos y los Reglamentos de Deontología Profesional y Colegial, los cuales serán detallados en la comunicación que se remita al interesado.

La decisión de baja así acordada no será ejecutiva hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir sin ejercitarse este derecho o haya sido confirmada la sanción.

Artículo 11. Baja colegial por morosidad.

La falta de pago de una cuota anual y demás cargas colegiales a las que el colegiado viniere obligado será causa de baja en el Colegio. El Colegio correspondiente requerirá en forma al colegiado para que abone las cantidades pendientes. Pasados treinta días desde la fecha del requerimiento sin haber abonado la deuda y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes para exigir su pago se le dará de baja sin más trámites, notificándosele y haciéndole saber que contra este acuerdo podrá elevar escrito razonado al Consejo General, o al Consejo Autonómico competente que en su caso proceda, en el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente a aquél en que haya recibido la notificación.

El colegiado que haya sido baja por falta de pago y pretenda su reingreso en el mismo Colegio o distinto deberá liquidar previamente la deuda que mantenga con aquel en el que causó baja. A tal fin deberá satisfacer al Colegio acreedor el importe de la deuda devengada hasta el momento de la notificación colegial de baja, con recargo del diez por ciento simple anual y, en su caso, los gastos ocasionados debidamente acreditados.

Artículo 12. Censo de bajas y modificaciones.

De todas las bajas y modificaciones los Colegios darán traslado al Consejo

General en el plazo de 30 días para su constancia.

Artículo 13. Recuperación de la condición de colegiado.

Podrá recuperarse la condición de colegiado en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de reincorporación cuando la baja se hubiera producido por decisión del colegiado.
- b) Indulto o condonación de las sanciones impuestas por autoridades administrativas o judiciales.
- c) Cumplimiento de la sanción que haya impuesto la privación temporal del carácter de colegiado.
- d) Satisfacción de las cuotas pendientes, de conformidad con el artículo 10 de estos Estatutos, cuando ello hubiera sido causa de la baja.

CAPÍTULO V

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 14. Derechos de los colegiados

Los colegiados tendrán los siguientes derechos cuyo ejercicio estará condicionado a que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales:

- a) Participar en la vida de su Colegio y asistir con voz y voto a las reuniones de los Órganos respectivos en las condiciones previstas en los Estatutos generales o particulares y en los Reglamentos correspondientes.
- b) Ser elector y elegible respecto de los Órganos de Gobierno del Colegio de acuerdo con las normas electorales.
- c) Informar y ser informado oportunamente de las actuaciones y vida de su Colegio en sus aspectos esenciales y de las cuestiones que concreta y personalmente les afecten en este ámbito.

- d) Utilizar los servicios establecidos por los respectivos Colegios por los Consejos Autonómicos en su caso y por el Consejo General de conformidad con sus normas específicas.
- e) Disfrutar del asesoramiento del Colegio en cuestiones profesionales de acuerdo con las normas establecidas en sus Estatutos particulares o Reglamentos.
- f) Solicitar la mediación de los Órganos de Gobierno del Colegio en los casos de discrepancia entre colegiados.
- g) Proponer la creación de comisiones.
- h) Ejercer ante los Órganos jurisdiccionales, de Gobierno o Comisiones de Deontología Profesional y Colegial las reclamaciones o recursos que procedan de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos colegiales.
- i) Hacer uso del emblema colegial.
- j) Todos los demás derechos previstos en las normas legales y en los Estatutos y Reglamentos colegiales.

Artículo 15. Obligaciones de los colegiados.

Son obligaciones de los colegiados:

- a) La aceptación y cumplimiento de lo establecido en los respectivos Estatutos y Reglamentos colegiales, así como en las normas y acuerdos legal y estatutariamente adoptados por los Órganos de Gobierno colegiales.
- b) Contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas y demás cargas colegiales que se establezcan.

- c) Cumplir respecto de los Órganos de Gobierno colegiales, de sus miembros y de su personal, y de todos los colegiados los deberes que impone el compañerismo, la armonía y la ética profesional.
- d) Asistir a los actos corporativos cuando ostenten cargos representativos.
- e) Respetar la libre manifestación de opiniones y no entorpecer directa o indirectamente el funcionamiento de los Órganos de Gobierno del Colegio.
- f) Poner en conocimiento del Colegio cualquier circunstancia que pueda significar trasgresión de los presentes Estatutos, Reglamentos colegiales o normas que afecten a la profesión.
- g) Facilitar al Colegio los datos que se le soliciten para la formación del fichero de colegiados, con objeto de hacer posible el cumplimiento de los fines y funciones del Colegio, comunicando cualquier cambio o modificación que se produzca en los mismos.
- h) Abstenerse de ejercer la actividad de mediación en seguros privados en locales o despachos que atenten a la dignidad de la profesión o induzcan a confusión al tomador del seguro o asegurados sobre la naturaleza y características del contrato ofrecido o de los servicios del mediador profesional.
- i) Comunicar al Colegio sus cambios de datos profesionales a efectos colegiales.
- j) Consignar en todas sus actuaciones los datos legalmente exigidos, así como Colegio al que pertenece y número de colegiado.

TITULO II DE LOS COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS

CAPÍTULO I

Naturaleza, ámbito territorial, denominación y domicilio.

Artículo 16 Naturaleza Jurídica.

1. Los Colegios de Mediadores de Seguros son Corporaciones de Derecho Público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que integran a los Mediadores de Seguros que voluntariamente se incorporen a los mismos.
2. Los Colegios de Mediadores de Seguros se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. Ámbito territorial.

Los Colegios de Mediadores de Seguro tienen un ámbito de actuación provincial y ejercen sus competencias en los respectivos territorios. Los de Ceuta y Melilla en su demarcación territorial.

Artículo 18. Fusión, absorción y segregación.

Los Colegios podrán promover su fusión, absorción o segregación, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre Colegios Profesionales, en los presentes Estatutos y, en su caso, en sus Estatutos particulares.

Artículo 19. Denominación y domicilio.

La denominación de los Colegios será: “Colegio de Mediadores de Seguros de...”, añadiendo para cada uno el nombre de su provincia o demarcación territorial.

Su domicilio radicará en la capital de provincia, o en la población que haya designado o designe la Asamblea General del Colegio.

CAPÍTULO II
Fines de los Colegios**Artículo 20. Fines.**

Son fines esenciales de los Colegios de Mediadores de Seguros en su ámbito respectivo: la representación de la profesión; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la formación profesional permanente de los colegiados, el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la Sociedad; la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora del Sector Asegurador; y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

CAPÍTULO III

Funciones de los Colegios

Artículo 21. Funciones.

1. Corresponde a los Colegios para el cumplimiento de sus fines el ejercicio de las siguientes funciones en su ámbito territorial.
 - a) Resolver la admisión y, en su caso, baja de los colegiados, sin perjuicio de los recursos que procedan.
 - b) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
 - c) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
 - d) Contribuir a una adecuada formación profesional y actualización de los conocimientos profesionales de sus colegiados.
 - e) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos.
 - f) Ejercer la facultad disciplinaria sobre sus miembros, de conformidad con los presentes Estatutos y Reglamentos respectivos.
 - g) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses

profesionales y a los fines de la mediación de seguros, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.

- h) Informar, en los respectivos ámbitos de competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno, de órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros Organismos que así lo requieran.
- j) Procurar la mejor imagen de la profesión mediante campañas o actuaciones al efecto del propio Colegio o intercolegiales, de acuerdo con las directrices del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y del Consejo General.
- l) Elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Consejo General, redactar y aprobar su propio Reglamento de régimen interior, sin perjuicio de su visado por el Consejo General, y adoptar los demás acuerdos necesarios para el desarrollo de sus competencias.
- ll) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.
- m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.
- n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.
- ñ) Ejercer cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, estableciendo servicios de atención a los consumidores y colegiados, y previendo la necesaria colaboración y coordinación

con los otros Colegios de Mediadores de Seguros, Consejos Autonomicos, en su caso, y Consejo General para su adecuado funcionamiento.

- o) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado Miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, e 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
 - p) En general cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la mediación y aquellas que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.
2. Los Colegios podrán establecer delegaciones dependientes de ellos en aquellas poblaciones que por su importancia demográfica, económica o número de colegiados residentes en ellas resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Las delegaciones ostentarán la facultades y competencias que determine la Junta de Gobierno del Colegio al crearlas o en acuerdos posteriores, informando de ello a la Asamblea de Colegiados.

Artículo 22. Relaciones con la Administración.

Los Colegios de Mediadores de Seguros se relacionarán institucionalmente con la Administración del Estado, en cuanto corresponda al ámbito de esta Administración, a través de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones por conducto del Consejo General.

CAPÍTULO IV

De los Órganos de los Colegios

Sección 1ª

Definición

Artículo 23. Órganos de los Colegios.

1. El Gobierno de los Colegios estará presidido por los principios de democracia y autonomía.
2. Cada Colegio de Mediadores de Seguros será regido por el Presidente, la Junta de Gobierno y la Asamblea General.
3. Los Colegios podrán disponer, además, de una Comisión Permanente.

Artículo 24. Órgano Plenario.

1. La Asamblea General es el órgano soberano de los Colegios de mediadores. Este órgano delibera sobre cualquier asunto de interés para el Colegio, adopta acuerdos en el ámbito de su competencia y controla la actividad del órgano de gobierno.
2. La Asamblea General, como órgano plenario, está integrada por todas las personas colegiadas de pleno derecho, ejercientes y no ejercientes.
3. Corresponden a la Asamblea General las siguientes funciones:
 - a) Aprobar y modificar los estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros.
 - b) Elegir a los miembros del órgano de gobierno y decidir su destitución.
 - c) Aprobar la gestión realizada por el órgano de gobierno, el

presupuesto, las cuentas anuales y las cuotas colegiales.

- d) Acordar la fusión, segregación o disolución del Colegio de Mediadores de Seguros.
 - e) Aprobar y modificar en su caso el reglamento de régimen interior.
 - f) Resolver cualquier cuestión que le atribuyan las leyes, los reglamentos o los estatutos y que no esté reservada al órgano de gobierno.
4. Todas las personas colegiadas no suspendidas en el ejercicio de sus derechos tienen derecho de voto en el órgano plenario.
 5. El órgano plenario debe reunirse al menos una vez al año con carácter ordinario. También puede reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del órgano de gobierno, o a petición del número de personas colegiadas que se establezca estatutariamente por cada Colegio. En todo caso, el órgano plenario debe ser convocado si lo solicita un número de personas colegiadas ejercientes superior al 10 % del total del censo.

Artículo 25. Órgano de Gobierno

El órgano de gobierno será la Junta de Gobierno que administra el Colegio, ejecuta los acuerdos del órgano plenario y ejerce la potestad disciplinaria y el resto de funciones que le atribuyan los estatutos, siguiendo las directrices del órgano plenario.

Artículo 26.. La Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno tiene carácter colegiado. Sus miembros deben ser elegidos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto de las personas colegiadas. En dicha elección podrán participar como electores todos los colegiados incorporados a la fecha de convocatoria de las elecciones. Serán elegibles, para el cargo de Presidente los colegiados ejercientes con mas de cinco años de antigüedad y para los demás cargos los electores residentes en el ámbito del Colegio de que se trate, siempre que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:
 - a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
 - b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de

Mediadores o del Consejo General o autonómico en su caso, mientras no hayan sido rehabilitados.

- c) Ser presidente de otro Colegio profesional o presidente de una asociación profesional de Mediadores de Seguros.
2. El mandato de los miembros del órgano de gobierno no puede exceder de cuatro años.
 3. El órgano de gobierno debe estar integrado, como mínimo, por tres personas, con los cargos de presidente, secretario y de tesorero.
 4. Los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de Mediadores cesarán por las causas siguientes:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Renuncia del interesado.
 - c) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
 - d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
 - e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
 - f) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en los arts. 128 y siguientes de estos Estatutos.
 5. Corresponde al Presidente ejercer las funciones de representación ordinaria del Colegio profesional y las demás que los estatutos, la ley y los reglamentos le otorguen. En todo caso, corresponderá al Presidente la presidencia de todos los órganos colegiales, así como cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales, y las demás que los Estatutos, la ley y los reglamentos les otorguen.
 6. Corresponde al Vicepresidente, si lo hubiere, sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, con las mismas facultades y atribuciones. Igualmente, llevará a cabo todas aquellas funciones colegiales que le encomiende o delegue el Presidente.
 6. Corresponde al secretario ejercer las funciones de fedatario de los actos y acuerdos del Colegio de Mediadores de Seguros.

Artículo 27 Memoria Anual

Los Colegios estarán sujetos al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberán elaborar una Memoria Anual en la que se expongan los principales datos

relativos a su gestión económica y actividades conforme al artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Los Colegios facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria Anual en lo que se refiere a la información estadística agregada para el conjunto de la organización colegial.

CAPÍTULO V

Régimen económico de los Colegios

Sección 1ª

Recursos económicos colegiales.

Artículo 28. Recursos económicos.

1. Constituyen los recursos de los Colegios:
 - a) Las cuotas de todo tipo.
 - b) Los derechos que les sean legalmente reconocidos.
 - c) Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, prestación de servicios o cualquier otra actividad colegialmente lícita.
 - d) Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.
 - e) Los intereses o rendimientos de sus cuentas bancarias y de los demás productos financieros.
 - f) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones a su favor.

- h) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.
- 2. El ejercicio económico de los Colegios de Mediadores de Seguros coincidirá con el año natural.
- 3. El funcionamiento económico de los Colegios de Mediadores de Seguros se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad debiendo ajustar el capítulo de ingresos a las obligaciones económicas que se contraigan para cumplir con los fines colegiales.
- 4. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea Colegial que haya de aprobarlas.

Artículo 29. Fondos de los Colegios.

Los fondos de los Colegios estarán depositados a su nombre en entidades de depósito y crédito. Para su disposición serán necesarias al menos, dos firmas conjuntas, del Presidente y Tesorero o de quienes a propuesta de los mismos sean autorizados por Junta de Gobierno a este efecto.

TITULO III DEL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS

CAPÍTULO I Naturaleza, domicilio y dependencia orgánica

Artículo 30. Naturaleza.

El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros de España es la Corporación de Derecho Público que establece la necesaria coordinación entre todos los Colegios constituidos en el territorio español, asumiendo la representación de la profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 26/2006, de 17 de julio de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados en el ámbito estatal, supraestatal e internacional, teniendo plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines. Asimismo procurará establecer acuerdos de

coordinación y colaboración con los Consejos Autonómicos.

Artículo 31. Domicilio

El domicilio del Consejo General estará establecido en Madrid. El Pleno por unanimidad podrá optar por trasladar total o parcialmente la sede del Consejo General a otra localidad si hubiera circunstancias que así lo aconsejaran.

Artículo 32. Relaciones con la Administración.

El Consejo General se relaciona con la Administración del Estado a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO II

Fines y funciones del Consejo General

Artículo 33. Fines del Consejo General.

Son fines esenciales del Consejo General; la representación de la profesión; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la coordinación de la actividad de los Colegios de Mediadores de Seguros de España la formación profesional permanente de los colegiados; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad; y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora del sector asegurador, , sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Consejos Autonómicos en su ámbito respectivo.

A tales efectos, los Colegios y Consejos Autonómicos remitirán al Consejo General copia de los acuerdos de sus Órganos de Gobierno, dentro del mes siguiente a la fecha de adopción, siempre que afecten a la relación del Colegio o del Consejo Autonómico con el Consejo General o a las funciones de coordinación de este Consejo, y, en todo caso, cuando así le sea requerido de modo justificado.

Artículo 34. Funciones del Consejo General.

Corresponde al Consejo General, para el cumplimiento de sus fines, en

cuanto tengan el ámbito o repercusión antes mencionados, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas por el art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios de Mediadores de Seguros, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.
- b) Promover el mayor nivel técnico y profesional de los colegiados a través de sus Colegios y de cuantos aspiran a ejercer la profesión, y establecer servicios docentes de formación profesional, de información y de documentación para los mismos.
- c) Representar a la profesión y ser portavoz del conjunto de los Colegios de Mediadores de Seguros de España, en toda clase de ámbitos, incluido el de las entidades similares de otras naciones.
- d) Colaborar en la ordenación de la profesión de los Mediadores de Seguros.
- e) Ejercer a través de su Centro de Estudios las funciones formativas previstas en el artículo 39 de la Ley 26/2006 de 17 de julio de Mediación en Seguros y Reaseguros Privados, y en consecuencia autorizar la creación de secciones delegadas del Centro de Estudios del Consejo General y homologar cualesquiera de ellas, así como coordinar y supervisar su funcionamiento de acuerdo con las previsiones legales y estatutarias.
- f) Crear y organizar instituciones, asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica, servicios de asistencia y de previsión de carácter nacional para los colegiados
- g) Velar por el prestigio de la profesión y exigir a los Colegios de mediadores y a sus miembros el cumplimiento de sus deberes.
- h) Convocar congresos nacionales e internacionales de Mediadores de Seguros.
- i) Elaborar los Estatutos Generales y someterlo a la aprobación del Gobierno; aprobar su Estatuto particular y su propio Reglamento de régimen interior, así como los demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias; aprobar, a propuesta de los Colegios afectados, la constitución, el régimen de competencias y funcionamiento y los Estatutos de Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas cuya normativa autonómica no prevea otra forma para su constitución; y ser informado antes del transcurso de un mes desde su aprobación y con detalle de su contenido, de la aprobación de los Estatutos particulares de cada Colegio y de sus reformas.
- j) Resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias.
- k) Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la mediación y de los Colegios de mediadores.

- l) Resolver los recursos contra los acuerdos de los órganos de los Colegios de mediadores y, cuando los Estatutos de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas lo contemplen, los recursos contra los acuerdos de estos Consejos.
- ll) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo General y, cuando las disposiciones legales vigentes se las atribuyan, con respecto de los miembros de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas.
- m) Formar y mantener actualizado el censo de los mediadores colegiados; y llevar el fichero y registro de sanciones que afecten a los mismos.
- n) Designar representantes de la mediación para su participación en los consejos y organismos consultivos de la Administración de ámbito nacional.
- ñ) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales de mediadores.
- o) Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración, Colegios de Mediadores de Seguros y corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular de propia iniciativa; proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la mediación de seguros.
- p) Realizar arbitrajes.
- q) Coordinar en su caso, la acción de los Consejos **Autonómicos** para procurar una acción homogénea en todo el territorio del Estado y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos, con respecto a su respectiva autonomía.
- r) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar o constituir las Juntas de Gobierno de los Colegios, mediante Juntas o designaciones provisionales.
- s) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materia de su competencia.
- t) Coordinar, con carácter nacional, las cuotas de inscripción exigibles por los diversos Colegios, pudiendo recomendar límites mínimos para las cuotas ordinarias
- u) Aprobar el presupuesto y la cuenta de liquidación del mismo, así como la aportación equitativa de los Colegios y su régimen.
- v) Realizar en materia económica y sin exclusión alguna, respecto al patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y de gravamen.
- x) Ejercer cuantas acciones le correspondan ante toda clase de Administraciones, Organismos y Tribunales nacionales o internacionales.

- y) Ejercer cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los Colegios y sus colegiados, estableciendo servicios de atención a los consumidores y colegiados, y estableciendo los oportunos mecanismos para la necesaria colaboración y coordinación con los Colegios de Mediadores de Seguros para su adecuado funcionamiento.
- z) Y, en fin, ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores .y en particular las atribuidas por el art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios de Mediadores de Seguros, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

CAPÍTULO III

Organización del Consejo General

Sección 1ª

Órganos de Gobierno: Pleno, Comisión Permanente y Presidente

Artículo 35. Órganos de Gobierno.

1. Los órganos rectores serán el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente.
2. El Pleno estará integrado por todos los Presidentes de los Colegios de Mediadores de Seguros y a efectos de votación la representación que ostente cada Colegio estará ponderada en función del número de colegiados de cada Colegio mediante la siguiente escala:

CENSO		VOTOS
1	24	1
25	149	2
150	249	3
250	349	4
350	499	5
500	699	6
700	899	7
900	1099	8
1100		9

constituidas bajo patronato del Consejo General como los representantes designados por el Pleno en otros organismos y asociaciones. Asimismo, participarán en dichas reuniones los Presidentes de Comisiones o ponencias constituidas en el Consejo General.

Igualmente podrán participar en las reuniones del Pleno del Consejo General los Presidentes de las Ponencias o miembros que les sustituyan, constituidas en el Consejo General, si el Presidente del Consejo considera conveniente su presencia para informar sobre los asuntos concretos cuyo estudio se les haya encomendado, así como aquellas personas relevantes que la Comisión Permanente considere conveniente. Todos ellos asistirán con voz pero sin voto, salvo que les corresponda como miembros del Pleno.

Artículo 37. Ejecucion de los Acuerdos.

La ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo General la llevará a cabo la Comisión Permanente, dando cuenta a aquél en su inmediata reunión. Asumirá además las funciones que se especifican en el artículo 42.

Sección 2ª

Comisiones del Consejo General

Artículo 38. Regimen General.

El Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado, así como su régimen y funciones y la adscripción de vocales a cada una de ellas. Igualmente podrá constituir las comisiones y ponencias especiales que estime convenientes. Las Comisiones desempeñarán las funciones que les delegue el Pleno y, en el ámbito de las mismas, en caso de urgencia podrán adoptar acuerdos de inmediata ejecución, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente al Pleno. No obstante, a fin de agilizar la tramitación y resolución de los recursos que en materia disciplinaria se formulen ante el Consejo General y cumplir los plazos establecidos para ello, la Comisión que haya de entender en materia de recursos, tendrá siempre facultad plena para resolverlos e informar luego al Pleno, sin perjuicio de que pueda elevar al Pleno la decisión de aquellos recursos que estime conveniente.

Artículo 39. Comisión Económico-Administrativa.

La Comisión Económico-Administrativa estará integrada por el Tesorero y dos miembros del Pleno elegidos entre ellos, que no formen parte de la Comisión

Permanente. Propondrá la liquidación de cuentas del ejercicio y el Presupuesto de Gastos e Ingresos anuales en función de objetivos previamente aprobados por el Pleno.

Artículo 40. Comisiones de mediadores.

1. Para la consideración especial de las cuestiones que puedan afectar de un modo específico a determinada clase de mediadores, se constituirán en el Consejo General, Comisiones profesionales acordes para tal fin. La Comisión Permanente aprobará las normas de funcionamiento de las Comisiones de mediadores.
2. Como mínimo funcionarán las Comisiones de agentes y de corredores, cuyas Presidencias serán desempeñadas por Presidentes de Colegios de su clase respectiva, salvo que la composición del Pleno del Consejo General no permita esta posibilidad, en cuyo caso la Comisión Permanente propondrá un miembro entre los colegiados en ejercicio .
3. El Pleno podrá acordar la creación de aquellas otras Comisiones de mediadores que considere convenientes.
4. Los Presidentes de las anteriores Comisiones deben ser Presidentes de Colegios y los restantes miembros deberán ser colegiados en ejercicio.
5. La competencia de actuación de estas Comisiones de mediadores se limitará a las cuestiones específicas que les sean propias en razón de la clase de mediadores.
6. Estas Comisiones serán el órgano ordinario de elaboración de cuantas decisiones puedan referirse en concreto a las cuestiones propias en las que deberán ser oídas. Estas decisiones, en definitiva, corresponderán según su naturaleza al órgano competente del Consejo General.
7. A propuesta de la Comisión Permanente o de una Comisión Sectorial o por propia iniciativa, el Pleno del Consejo General podrá acordar la celebración de Asambleas especiales de un Sector de colegiados

afectados por un problema común. Las conclusiones que deban adoptarse requerirán la aprobación de los Órganos de Gobierno del Consejo General.

Artículo 41.. Comisiones de agentes de entidad aseguradora.

Se podrán constituir en el Consejo General, a nivel estatal y a propuesta de los agentes colegiados interesados, Comisiones de agentes de una determinada entidad aseguradora o grupo asegurador, para examinar sus problemas específicos a nivel de la entidad o grupo y adoptar las decisiones que consideren convenientes. Estas decisiones, si requieren alguna actuación corporativa, deberán ser sometidas a la Comisión Permanente del Consejo y si se considera necesario al Pleno.

El Pleno del Consejo aprobará las normas de composición y funcionamiento de estas Comisiones de agentes de entidad aseguradora o grupo asegurador, debiendo prever la coordinación de y con, las Comisiones que respectivamente existan en los Consejos Autonómicos y Colegios.

Artículo 42 Ponencias de trabajo.

1. Dentro del Consejo General, para colaborar y dar más eficacia a las actuaciones corporativas, el Pleno podrá constituir Ponencias encargadas del estudio de cuestiones que afecten a la actividad colegial en concreto. El Pleno podrá declarar extinguidas estas Comisiones cuando considere que su cometido ha sido alcanzado.
2. El cargo de Presidente de la Ponencias será elegido por el Pleno y deberá recaer en un miembro del mismo. Los restantes miembros serán elegidos por el Pleno entre colegiados de reconocida experiencia profesional en los asuntos encomendados a la Ponencia
3. Las normas de funcionamiento de las Ponencias de Trabajo, serán aprobadas por la Comisión Permanente.

4. El trabajo que realicen estas ponencias tendrá la condición de preparatorio de las decisiones de los Órganos de Gobierno competentes.

SECCION 2ª

AREAS Y SERVICIOS DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 43. Areas y Servicios del Consejo.

1.El Consejo contará con las Areas y los Servicios que se consideren necesarios para la realización de sus funciones.

Entre las Areas se constituye como fundamental el Área Técnico-Jurídica cuyas principales funciones serán, sin perjuicio de las que le encomiende el Pleno: evacuar consultas y prestar asesoramiento mediante dictámenes, informes o redacción de textos, a petición de los Órganos de Gobierno del Consejo General, de sus Comisiones y Ponencias, y así como de los Presidentes de los Colegios; con iniciativa para formular propuestas.

2.Los Servicios que se establezcan para desarrollar tareas o funciones para los Colegios se constituirán con la aprobación del Pleno que, podrá para ello regular las condiciones económicas o de otro tipo en que este servicio puede prestarse.

Entre otros servicios, el Consejo General dispondrá para todos los Colegios que lo precisen de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

Los Colegios de Mediadores de Seguros, que así lo hayan establecido, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Sección 3ª
Atribución de funciones y competencias de los
Órganos de Gobierno del Consejo General y de la Secretaría General

Artículo 44. Del Pleno.

1. El Pleno ostenta la suprema dirección del Consejo y le corresponden todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuyen al Consejo y en particular las contenidas en el art. 32 y expresamente las siguientes:
 - a) Establecer las líneas y planes generales de actuación corporativa y la estructura básica del Consejo General y aprobar la Memoria anual del Consejo.
 - b) Decidir sobre la incorporación, baja o participación del Consejo General en Confederaciones u otros Organismos nacionales e internacionales, designando y cesando sus representantes.
 - c) Acordar el lugar, fecha y normas de la celebración de los Congresos Nacionales.
 - d) Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios, así como los propios del Consejo General; conocer los Estatutos particulares de los Colegios y sus Reglamentos de Régimen Interno, y asimismo, conocer antes de que sean sometidos a la aprobación de la Comunidad Autónoma respectiva, los Estatutos de los Consejos Autonómicos que puedan constituirse, formulando las observaciones que considere pertinentes sobre los mismos.

- e) Acordar la constitución y disolución de Comisiones de mediadores de agentes de entidad o grupo asegurador y Ponencias de Trabajo, eligiendo sus miembros y dando normas sobre su funcionamiento.
 - f) Proponer a los Organismos competentes de la Administración la aprobación de los programas de formación o perfeccionamiento y cuanto se refiera al ejercicio de la profesión.
 - g) Decidir sobre los recursos que se interpongan ante el Consejo General y sobre la suspensión de los actos o acuerdos recurridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de los presentes Estatutos o en los Estatutos particulares y Reglamentos de los Colegios, previo informe jurídico, salvo los recursos planteados en materia de formación y celebración de las pruebas de aptitud cuya resolución será competencia de la Comisión Permanente, a propuesta del Centro de Estudios del Consejo General.
 - h) Aprobar el diseño del emblema colegial.
 - i) En el desarrollo de estas funciones es competencia del Pleno determinar las normas de interés general a que debe ajustarse la actuación de los Colegios y del Consejo General.
2. En materia económica el Pleno tiene competencia para realizar, sin exclusión alguna y respecto al patrimonio propio del Consejo General, toda clase de actos de disposición, de gravamen, y en especial:
- a) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, las liquidaciones de cuentas, balances e inventarios del Consejo General, fijar la aportación económica de los Colegios al Consejo General y establecer las compensaciones económicas a que se refiere el artículo 75.
 - b) Administrar bienes.
 - c) Pagar y cobrar cantidades.
 - d) Otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones.
 - e) Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales.

- f) Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras y excesos de cabida.
 - g) Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales y personales.
 - h) Constituir hipotecas.
 - i) Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.
 - j) Aceptar con beneficio de inventario y repudiar herencias y hacer, aprobar o impugnar particiones de herencias y entregar y recibir legados.
 - k) Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase.
 - l) Operar en cajas oficiales, cajas de ahorro y bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad.
 - ll) Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos.
 - m) Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito ya sea con garantía personal o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos.
 - o) Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.
3. En materia de actuaciones jurídicas el Pleno tiene competencias para:
- a) Instar actas notariales de todas clases; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales.
 - b) Comparecer ante Organismos del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, Jueces, Tribunales, Fiscalías, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y Comisiones y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación o ante el Tribunal Constitucional o los Tribunales Europeos e Internacionales, prestar cuando se requiera la ratificación personal, otorgar poderes con las facultades que detalle y revocar poderes y sustituciones.
 - c) Interponer toda clase de recursos, ante la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

- d) Delegar todas o algunas de las facultades expuestas en el Presidente o en uno o varios vocales en forma conjunta o separada y otorgarles los poderes consiguientes.
 - e) Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios de Mediadores de Seguros.
 - f) Delegar en la Comisión Permanente la facultad para la resolución de los recursos sin perjuicio de la información posterior al Pleno y de que pueda elevar al mismo la decisión de aquellos recursos que estime conveniente.
4. Cuando en el Pleno del Consejo General se planteen cuestiones en las que pueda haber colisión de intereses entre las distintas figuras de mediadores, las respectivas comisiones designarán, de entre sus miembros, una Comisión paritaria que resolverá, incluso determinando una fórmula de arbitraje si fuera precisa.

La comisión paritaria será presidida por el Presidente del Consejo General, o la persona en quien este delegue, quien tendrá voto de calidad en las votaciones que se produzcan.

Artículo 45. Comisión Permanente.

Son funciones de la Comisión Permanente del Consejo General:

- a) Convocar el Pleno del Consejo General, señalando los puntos que constituyan el orden del día.
- b) Proponer al Pleno la aprobación o modificación de los Estatutos Colegiales.
- c) Administrar los bienes de todas clases y fondos del Consejo General con facultad de adquisición y enajenación de los muebles y contratación de los servicios respectivos, dentro de los límites presupuestarios.
- d) Nombrar y cesar al Secretario General del Consejo, informando al Pleno.
- e) Desarrollar, dirigir y controlar el funcionamiento de los servicios administrativos del Consejo General, estableciendo el régimen

contable y normas de régimen interno.

- f) Nombrar y despedir el personal del Consejo General, fijando su régimen de trabajo y remuneración, y concertar servicios externos de carácter profesional o general.
- g) Disponer de acuerdo con los presupuestos y estos Estatutos, de los fondos del Consejo General, controlando cuanto se refiera a los ingresos y gastos.
- h) Acordar la constitución y extinción de las ponencias que considere necesarias, designando sus miembros, incluido el Presidente, y aprobando sus normas de funcionamiento.
- i) Ostentar la representación en concreto del Consejo General salvo que la asuma el Pleno, y designar a los miembros del Pleno, preferentemente, o colegiados que se estimen idóneos, para representar al Consejo ante toda clase de Organismos, asociaciones, actos o reuniones.
- j) Acordar y ejercitar cuantas acciones de toda índole afecten al Consejo General, como persona jurídica titular de derechos privados, a los intereses profesionales cuya defensa esté atribuida al Consejo y oponerse a los que se interponga contra él o contra la profesión.
- k) Delegar todas o parte de sus facultades de administración y gestión diaria institucional en el Secretario General del Consejo, con la amplitud que en cada caso considere oportuna.
- l) En general, la Comisión Permanente desempeñará las competencias que el Pleno le delegue o cuando lo exija la marcha ordinaria de la vida institucional o por razones de urgencia, y ejecutará los acuerdos adoptados por el Pleno, debiendo dar cuenta de sus actuaciones al mismo.

Artículo 46. Presidente del Consejo General.

El Presidente del Consejo General tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Ostentar por razón de su cargo y sin perjuicio de la representación que asuman colectivamente, en su caso, los Órganos Corporativos, la representación del Consejo ante toda clase de Autoridades, Organismos, Juzgados y Tribunales, entidades, corporaciones y particulares, pudiendo otorgar poderes a favor de procuradores y abogados.
- b) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, normas estatutarias y Reglamentos del Consejo General, así como de los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno.
- c) Asumir la alta dirección del Consejo General y servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas de los Órganos de Gobierno.
- d) Convocar la Comisión Permanente y por acuerdo de ésta, el Pleno, fijando el Orden del Día.
- e) Presidir las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Consejo General y Comisiones del mismo, si asiste a ellas, declarando abiertas y levantando las sesiones, encauzando las discusiones, declarando terminado el debate de los temas después de consumidos los turnos que se establezcan y sometiendo a votación las cuestiones que lo requieran.
- f) Firmar o autorizar con su visto bueno, según proceda, las actas de cuantas reuniones celebren los Órganos de Gobierno, las Certificaciones o informes que expida el Consejo General, así como las circulares o normas generales que se dicten.
- g) Ordenar los pagos que hayan de realizarse con cargo a los fondos del Consejo General y autorizar el ingreso o retirada de los fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a la del Tesorero o a la del Secretario General o a la de cualquier miembro de la Comisión Permanente designado por ésta.

- h) El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente, sin perjuicio de las funciones que específicamente le corresponden, cometidos concretos, así como encomendarle la firma de determinados documentos, dando cuenta a la Comisión Permanente.
- i) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones de los Órganos de Gobierno.
- j) Acordar, en su caso, la suspensión de los actos o acuerdos del Consejo General hasta su revisión en la primera reunión ordinaria del Pleno del Consejo General, prevista en los artículos 85 y 86.2 de los presentes Estatutos.

Artículo 47. Del Vicepresidente del Consejo General

El Vicepresidente del Consejo General tendrá las siguientes funciones:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.
- b) Presidir cualquier Comisión por delegación del Presidente.
- c) Llevar a cabo todas aquellas funciones que le encomiende o delegue el Presidente del Consejo General.

Artículo 48. Del Secretario del Consejo General

- .1. Existirá un Secretario General del Consejo que será nombrado por la Comisión Permanente, informando al Pleno.
2. El cargo de Secretario General del Consejo no podrá ser desempeñado por mediador en ejercicio.
3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario General, la Comisión Permanente podrá designar provisionalmente a una persona

idónea del Consejo General para que asuma sus funciones.

El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar la convocatoria, por indicación del Presidente o acuerdo del órgano que proceda, de las reuniones de los Órganos de Gobierno del Consejo General.
- b) Asistir con voz y sin voto a las reuniones de estos Órganos, levantando acta de los puntos tratados y de los acuerdos adoptados, expidiendo, en su caso, las certificaciones que procedan.
- c) Cuidar de la ejecución oportuna de los acuerdos adoptados.
- d) Asumir, en caso de necesidad y en ausencia del Presidente y del Vicepresidente del Consejo, la representación concreta del mismo.
- e) Llevar la Secretaría de la Presidencia y coordinar, bajo su dirección, la actuación de los distintos órganos y servicios del Consejo General.
- f) Cuidar del cumplimiento de las condiciones laborales del personal del Consejo.
- g) Custodiar la documentación del Consejo General, ocupándose de la expedición de las certificaciones que se soliciten.
- h) Cuidar del censo nacional de colegiados, consignando en los respectivos expedientes los datos precisos de cada uno de ellos.
- i) Redactar la Memoria anual que refleje las actividades del Consejo General, para someterla a la consideración de la Comisión Permanente y al Pleno.
- j) Las demás funciones y facultades que en su caso le otorgue el Pleno o le delegue la Comisión Permanente.

SECCION 4ª.

CAPÍTULO IV Congresos

Artículo 49. Celebracion.

El Consejo General promoverá la celebración de Congresos Nacionales o Internacionales para tratar todas aquellas cuestiones que estime de relevancia e interés para la profesión.

Artículo 50. Convocatoria y composición.

El Pleno del Consejo General determinará su periodicidad, lugar de celebración, temario y normas para su desarrollo.

Artículo 51. Conclusiones.

Las conclusiones que puedan adoptarse servirán de orientación a los Órganos de Gobierno colegiales. Sólo los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Consejo General, de los Consejos Autonómicos en su caso, y de los Colegios respectivos, según el contenido de las conclusiones, darán plena eficacia a las mismas.

CAPÍTULO V

Régimen Económico del Consejo General

Sección 1ª

Recursos Económicos del Consejo General

Artículo 52. Clases de recursos económicos.

1. Constituyen los recursos del Consejo General:
 - a) Las aportaciones periódicas y/o extraordinarias que deban abonar al

Consejo los Colegios respectivos, en función del presupuesto del Consejo General y de los acuerdos adoptados por el Pleno.

- b) Los derechos que le sean legalmente reconocidos.
 - c) Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, cursos de cursos de formación prestación de servicios o cualquier otra actividad lícita.
 - d) Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.
 - e) Los intereses de sus cuentas bancarias y los demás productos financieros.
 - f) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones.
 - g) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.
2. La falta de envío de las aportaciones económicas o pagos que deban realizar los Colegios al Consejo General por sus servicios y prestaciones validamente acordados, dará lugar a las siguientes actuaciones:
- 1º). Requerimiento formal del Secretario del Consejo General al Colegio respectivo, para que realice la aportación económica o pago. Este requerimiento deberá efectuarse a partir de los treinta días de la fecha de devengo de la aportación.
 - 2º). Transcurridos quince días sin que haya sido atendido este requerimiento, se producirán las siguientes consecuencias:
 - 1ª). Se suspenderá la convocatoria del Colegio, a través de sus representantes corporativos y sus miembros, a las reuniones de los Órganos de Gobierno, Comisiones, o ponencias del Consejo General.
 - 2ª) El Consejo General suspenderá los servicios de cualquier clase que le esté facilitando y los que demande el Colegio respectivo.

- 3ª) El importe de la aportación económica adeudada por el Colegio devengará el interés legal del dinero hasta la fecha de su pago mas los gastos ocasionados.
- 4ª) Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo General podrá ejercitar las acciones judiciales que resulten procedentes y oportunas en reclamación de la aportación adeudada.
- 5ª) En cualquier momento que el Colegio requerido efectúe el pago de la aportación que dio origen a las anteriores actuaciones, quedará rehabilitado y en el ejercicio pleno de los derechos que confieren estos Estatutos, así como sus cargos y miembros representativos y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 anterior.

Sección 2ª

Patrimonio del Consejo General

Artículo 53. Administración y Disposición.

El Consejo General administrará y dispondrá de su patrimonio con plena capacidad de obrar en todos sus actos y contratos, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes y las derivadas de los fines y funciones a que está afecto.

Artículo 54. Titularidad del Patrimonio inmueble.

La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad mediante la correspondiente inscripción.

Artículo 55. Fondos del Consejo General.

Los fondos del Consejo General estarán depositados a su nombre en Entidades de Depósito y Crédito. Para su disposición serán necesarias al menos, dos firmas conjuntas, del Presidente, Tesorero, Secretario General o cualquier otro miembro de la Comisión Permanente designado por ésta a ese efecto.

Sección 3ª

Presupuestos del Consejo General

Artículo 56. Presupuestos Ordinarios.

El régimen económico-administrativo del Consejo General se desarrollará mediante presupuestos, por ejercicios anuales, en los que se consignarán todos los ingresos y gastos estimados.

El presupuesto ordinario anual del Consejo General se someterá al examen y aprobación o modificación del primer Pleno del ejercicio correspondiente.

Artículo 57. Canon de los Colegios.

En base al Presupuesto aprobado de Gastos y una vez deducido el importe que corresponda a los conciertos económicos establecidos con los Colegios, según lo previsto por el artículo 40.5 y a los ingresos por otros conceptos, se obtendrá la cuantía del canon anual a aportar por los Colegios según censo al 31 de Diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 58. Presupuestos extraordinarios.

Para atender a la realización de una actuación no prevista en el presupuesto ordinario deberá formalizarse un presupuesto extraordinario, cuya duración será la que exija el total desarrollo de la actuación, y que será sometido por la Comisión Permanente al Pleno.

A la vista del desarrollo del ejercicio económico la Comisión Permanente podrá acordar la transferencia de los excedentes que se prevean en un capítulo, artículo o partida, para cubrir los resultados deficitarios de otros o gastos no

previstos, sin perjuicio de dar cuenta al Pleno) en la inmediata reunión.

Artículo 59. Publicidad de los presupuestos.

Cuando se convoque un Pleno en el que se deban someter liquidaciones de cuentas, presupuestos y balances para su aprobación, se remitirán copias a los miembros del Pleno, al menos con diez días de antelación a la fecha prevista para su celebración, quedando los justificantes a disposición de los mismos para su examen, en la Secretaría del Consejo General.

Artículo 60. Presupuestos Especiales.

Cuando existan Comisiones, órganos o servicios dotados de presupuesto propio, tales presupuestos figurarán como anexos del Presupuesto ordinario.

Estos presupuestos especiales, con independencia de las aprobaciones que las normas de funcionamiento de las Comisiones, órganos o servicios establezcan, deberán ser aprobados por el Pleno.

Sección 4ª

Tesorería del Consejo General

Artículo 61. Funciones del Tesorero

Corresponde al Tesorero del Consejo General:

- a) Gestionar la recaudación y custodia de los recursos del Consejo, proponiendo a la Comisión Permanente las normas para el mejor desarrollo de este servicio.
- b) Cuidar de que el Plan Contable del Consejo General y todos sus estados de cuentas se ajusten a la legislación vigente y reflejen claramente su desarrollo y resultados.

- c) Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos e inventarios y se conserven sus justificantes.
- d) Cuidar de que los gastos e ingresos del Consejo se ajusten a los presupuestos aprobados, dando cuenta de las posibles incidencias y desviaciones a la Comisión Permanente.
- e) Someter al menos trimestralmente al Pleno, la situación de los ingresos y gastos en relación con los presupuestos, dando cuenta del estado de Tesorería.
- f) Retirar fondos de las cuentas, firmando conjuntamente con el Presidente o Secretario General o cualquier otro miembro designado por la Comisión Permanente designado por ésta a ese efecto, así como constituir y cancelar depósitos, por acuerdo de dicha Comisión.
- g) Formalizar las cuentas y previsiones anuales de ingresos y gastos, y formular los proyectos de presupuestos de cada ejercicio económico que se hayan de someter por la Comisión Permanente a la aprobación del Pleno.
- h) Informar los presupuestos especiales a que se refiere el artículo 58.

Artículo 62. Memoria Anual

El Consejo General estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria Anual en la que se expongan los principales datos relativos a su gestión económica y actividades conforme al artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística de forma agregada para el conjunto de la organización colegial que deberá recibir de los Colegios y Consejos Autonómicos.

**TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LOS
COLEGIOS Y DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS
ACUERDOS DE SUS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**CAPÍTULO I
Reuniones, convocatorias y adopción de acuerdos**

A) De los Colegios:

Artículo 63. Reuniones de los Organos de Gobierno.

Los Órganos de Gobierno de los Colegios se reunirán:

1. En sesión ordinaria, al menos con la siguiente periodicidad:
 - a) La Asamblea General, una vez al año.
 - b) La Junta de Gobierno una vez al mes, salvo que existiera Comisión Permanente, en cuyo caso, se reunirá un mínimo de tres veces al año.
2. En sesión extraordinaria, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 64. Convocatorias.

Las convocatorias de los Órganos de Gobierno de los Colegios se realizarán:

- a) Asambleas:
 - Por la Junta de Gobierno y en su nombre, el Presidente.

- Por el Presidente, cuando sea solicitado por al menos, la décima parte del censo colegial.
- b) Junta de Gobierno:
- Por la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta del Presidente.
 - Por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes.
- c) Comisión Permanente, en su caso:
- Por el Presidente, por propia iniciativa.
 - Por el Presidente, a petición de la mitad al menos, de sus componentes.

Artículo 65. Convocatorias a petición de miembros de Organos de Gobierno.

Quando la convocatoria se efectúe a petición de los miembros de un Órgano de Gobierno, dicha petición deberá en todos los casos, indicar y fundamentar los puntos del Orden del Día a tratar en la reunión.

Artículo 66. Convocatoria y plazos.

1. En las convocatorias deberán constar los puntos del Orden del Día a tratar en la reunión.
2. La Asamblea debe convocarse con una antelación mínima de quince días naturales anteriores a la fecha prevista para su celebración, y la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente con una antelación mínima de siete días naturales, salvo razones de urgencia justificadas, en las que este plazo podrá quedar reducido a un mínimo de veinticuatro horas.

Artículo 67. Convocatorias de Urgencia.

Las reuniones que por razones de urgencia se celebren sin sujeción a los plazos establecidos, podrán ser convocadas por el medio escrito o electrónico que se considere más rápido. En estos casos, el primer acuerdo del Órgano convocado deberá recaer sobre si se considera justificada la urgencia.

Artículo 68. Constitución

Las Asambleas y Juntas de Gobierno convocadas con los requisitos antes señalados en el presente capítulo, se considerarán válidamente constituidas cuando concurren en la primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria, señalada media hora más tarde como mínimo, con cualquiera que sea el número de miembros asistentes. La Comisión Permanente, en su caso, necesitará siempre la mitad de sus miembros. En todo caso, será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes deban de sustituirles.

Artículo 69. Votaciones.

La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto.

No podrán ejercer su derecho a voto los colegiados que no estén al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias.

Las votaciones se realizarán de la forma y por el orden que la Presidencia fije, decidiendo ésta si han de ser a mano alzada, nominales o secretas, salvo que afecten a personas, en cuyo caso serán siempre secretas.

A petición al menos de la cuarta parte de los asistentes, las votaciones podrán ser nominales o secretas, con la salvedad anterior en cuanto a éstas últimas.

Artículo 70. Representaciones.

En las Asambleas Generales de los Colegios, cualquier miembro podrá

hacerse representar por otro colegiado mediante delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de cinco delegaciones.

Artículo 71. Actas de las reuniones.

A todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por el propio Órgano o por delegación, en el plazo de treinta días, por los Interventores nombrados en cada reunión con este objeto.

B) Del Consejo General

Artículo 72. Reuniones de los Organos de Gobierno.

El Pleno del Consejo General se reunirá dentro de cada cuatrimestre natural, y la Comisión Permanente una vez al mes, excepto en el mes de Agosto salvo razones de urgencia, y tantas veces como lo estime necesario la Presidencia.

Artículo 73. Convocatorias.

Las convocatorias de los Órganos de Gobierno del Consejo General serán realizadas:

- a) El Pleno:
 - Por la Comisión Permanente y en su nombre, el Presidente.
 - Por el Presidente cuando sea solicitado al menos, por la tercera parte de sus miembros.

b) La Comisión Permanente:

- Por el Presidente, de propia iniciativa.
- Por el Presidente, a petición de la mitad al menos, de sus miembros.

Artículo 74. Convocatorias a petición de miembros de Organos de Gobierno.

Cuando la convocatoria se efectúe a petición de los miembros de un Órgano de Gobierno, dicha petición deberá indicar y fundamentar los puntos del Orden del Día a tratar.

Artículo 75. Gastos de asistencia.

Los miembros del Pleno, de la Comisión Permanente, comisiones de trabajo y ponencias, convocados a reuniones serán compensados por los gastos que el desplazamiento les ocasione, de acuerdo con las normas establecidas por el Pleno.

Cuando no se trate de reuniones preceptivas y no hubiese consignación presupuestaria al efecto, los asistentes sufragarán sus propios gastos, que podrán ser compensados por los Colegios.

Artículo 76. Orden del Día de las convocatorias.

1. En las convocatorias deberán constar los puntos del Orden del Día.
2. El Pleno deberá convocarse con una antelación mínima de quince días naturales anteriores a la fecha prevista para su celebración, y la Comisión Permanente con una antelación mínima de siete días naturales y en caso de urgencia, ésta última, con una antelación mínima de al menos veinticuatro horas.

Artículo 74. Reuniones de Urgencia.

Las reuniones urgentes de la Comisión Permanente podrán convocarse por el medio escrito o electrónico que se considere más rápido. En estos casos el primer acuerdo que se adopte deberá recaer sobre sí se considera justificada la urgencia.

Artículo 75. Constitucion del Pleno.

El Pleno convocado con los requisitos señalados en el presente capítulo, se considerará válidamente constituido cuando concurran en primera convocatoria, como mínimo, la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria, señalada quince minutos más tarde, cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

Artículo 76. Representaciones.

Los Presidentes , representantes de sus respectivos Colegios en el Pleno, cuando por causa justificada no puedan asistir, delegarán en el Vicepresidente de su Colegio o caso de imposibilidad de asistencia de éste, en cualquier otro miembro de su Junta de Gobierno, necesariamente de la Comisión Permanente si existiera, quienes asistirán con los mismos derechos y obligaciones que el Presidente del Colegio, siendo necesaria su presentación en el Pleno, mediante carta de delegación suscrita por el Presidente del Colegio, o del Secretario certificando la delegación.

Artículo 77. Constitucion de la Comision Permanente.

La Comisión Permanente quedará válidamente constituida siempre que

estén presentes la mitad de sus miembros.

En todo caso será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes deban sustituirles.

Artículo 78. Votaciones.

La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto.

Las votaciones de los Órganos del Consejo General se realizarán según lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 66, referido a los Órganos de Gobierno de los Colegios.

Artículo 79. Asistentes sin voto.

A las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Consejo General asistirá, sin voto, el personal asesor o técnico que pueda determinar quien ejerza la facultad de convocatoria.

Artículo 80. Actas de las reuniones.

En todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por el propio Órgano, o por delegación, en el plazo de treinta días, por dos Interventores nombrados en cada reunión con este objeto.

CAPÍTULO II

Actos y acuerdos de los Colegios y del Consejo General

Artículo 81. Regimen jurídico de los actos y acuerdos de los Colegios y del Consejo General.

Los actos y acuerdos de todos los Órganos de Gobierno de los Colegios y del Consejo General habrán de ajustarse al ordenamiento jurídico general, a los presentes Estatutos y a los particulares de los Colegios, si existieran, y a las decisiones, en cada caso, de los órganos superiores en sus respectivos ámbitos. Para su plena validez deberán ser adoptados dentro de la competencia respectiva y ajustados a las normas de procedimiento que estuvieran establecidas.

Artículo 82. Validez de los acuerdos.

Los acuerdos válidamente adoptados por el Consejo General obligarán a los Colegios y a través de los mismos, a todos los colegiados.

Los adoptados por los Colegios, a sus colegiados respectivos.

Todo ello, sin perjuicio de los recursos establecidos en este Título y que legalmente procedan.

Artículo 83. Ejecutividad.

Los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno dentro de su respectiva competencia, serán inmediatamente ejecutivos, salvo en los casos de suspensión.

Artículo 84. Certificación de acuerdos.

Los colegiados ante los respectivos Colegios y los Colegios ante el Consejo General y viceversa, podrán pedir al Secretario del Órgano certificación del acuerdo o acuerdos que les afecten o que se pretendan impugnar, según consten en la correspondiente Acta.

Artículo 85. Nulidad de los actos y acuerdos.

Respecto de los actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno antedichos, se consideran radicalmente nulos los enumerados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 86. Anulabilidad de los actos y acuerdos.

1. Son anulables los actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno de los Colegios o del Consejo General que incurran en los siguientes defectos:
 - a) Convocatoria no realizada con la antelación normalmente previsible para que el convocado la reciba respetando el plazo estatutariamente establecido. En tal caso, el convocado podrá impugnar el acto o acuerdo si no hubiera estado presente en la reunión convocada.
 - b) Haber sido adoptados sin que el asunto a que se refiera el acto o acuerdo estuviera en el Orden del Día de la convocatoria, siempre que el impugnante se hubiera opuesto a su examen en la reunión respectiva, o no hubiera estado presente en la misma.
 - c) Los adoptados sobre la base de antecedentes imprecisos, insuficientes o erróneos.
 - d) Los actos que incurran en cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. La impugnación de tales actos o acuerdos habrá de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todo aquello no específicamente regulado en los presentes Estatutos.

Artículo 87. Nulidad de los actos de los órganos de gesion.

En cuanto a los actos de los órganos de gestión de los Colegios o del Consejo General, se consideran radicalmente nulos los adoptados en contravención de los acuerdos de los órganos de gobierno y los dictados sin competencia.

Artículo 88. Revision de oficio.

La revisión de oficio de los actos nulos se ajustará a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los actos anulables de los órganos de gestión se podrán impugnar por el interesado, en el plazo de dos meses desde el momento en que tuvo conocimiento del acto o se pretendió serle aplicado.

Artículo 89. Suspension de actos o acuerdos.

Los colegiados ante los Colegios y los Colegios ante el Consejo General, en cuanto a los respectivos actos de los mismos, podrán promover la suspensión de los actos o acuerdos que se consideren radicalmente nulos o anulables, en la medida que les afecten, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso, ante el Presidente y Junta de Gobierno del Colegio, o el Presidente y Pleno del Consejo General, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de estos Estatutos.

La tramitación de esta petición de suspensión se regirá por lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 90. Transmisibilidad.

1. La nulidad o anulabilidad de un acto, no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto, no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto no hubiera sido dictado.

Artículo 91. Conversion de actos viciados.

Los actos nulos o anulables que sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producirán los efectos de éste.

Artículo 92. Conservacion de actos y tramites.

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 93. Convalidacion.

1. Los Colegios y el Consejo General, en su respectivo ámbito, podrán convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.
2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo que se indique expresamente su retroactividad, siempre que sea aceptada por los interesados.
3. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

CAPÍTULO III

Mociones de censura en los Colegios y en el Consejo General

Artículo 94. Presentación de la Moción.

Tanto en los Colegios como en el Consejo General, se podrán formular mociones de censura sobre la actuación de cualquier cargo representativo, siempre que la misma se promueva como mínimo, por un cuarto de los miembros de la Asamblea en los Colegios y un tercio de los miembros del Pleno en el Consejo General.

Artículo 95. Requisitos de la moción.

La moción deberá formularse por escrito, que se presentará en el Registro del Colegio o Consejo, indicando concretamente:

1. Cargo representativo respecto al que se dirige la moción de censura.
2. Hechos que, en su caso, se consideren dignos de censura y razones para ello, e incluso señalando, si resultara pertinente, acciones o soluciones alternativas que hubieran resultado o resultaren aconsejables.

Artículo 96. Actos no censurables “ab initio”.

No se podrá dirigir moción de censura basada en hechos o actuaciones que hayan sido consecuencia directa de acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno de los Colegios o del Consejo General, salvo que se considere que ha existido negligencia o desviación de poder en el cumplimiento de estos acuerdos.

Artículo 97. Procedimiento de la moción.

La Asamblea del Colegio, en reunión extraordinaria convocada en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la misma, o el Pleno del Consejo General, en su primera reunión siguiente a dicha presentación, examinará, como primer punto del Orden del Día, el escrito de moción, y si considera que reúne los requisitos señalados, entrará en su examen y debate.

El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los firmantes de la misma.

A continuación y también sin limitación de tiempo, intervendrá la persona que ostente el cargo objeto de censura, exponiendo todos los hechos o argumentos que considere procedentes para oponerse a la misma, salvo que renuncie a tal intervención.

Seguidamente la moción de censura será sometida a votación secreta de los miembros presentes, debiendo obtenerse, para que prospere, el voto de la mayoría.

Caso de prosperar la moción de censura, el colegiado que desempeñe el cargo cuya actuación se haya censurado, cesará en sus funciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan.

Artículo 98. Repetición de la moción.

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra sobre la actuación del mismo cargo representativo por los mismos hechos o actuaciones, hasta transcurrido un año de la votación de aquella.

CAPÍTULO IV

Recursos jurídicos contra los actos de los Colegios y del Consejo General

Artículo 99. Recursos administrativos.

Los acuerdos de los Órganos de Gobierno de los Colegios serán recurribles ante el Órgano que proceda del Consejo Autonómico respectivo o en su defecto,

ante el Pleno del Consejo General.

La resolución del Pleno del Consejo General pondrá fin a la vía administrativo-colegial, quedando expedita la vía para que puedan ser directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo y con arreglo a la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Los acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General serán recurribles ante el Pleno del Consejo.

Artículo 100. Recurso de Alzada

El recurso de alzada que proceda contra los acuerdos de los órganos colegiales deberá interponerse en el plazo de un mes desde la fecha de adopción o de notificación o publicidad, si fuere posterior a aquélla, debiendo resolverse por el órgano a que vaya dirigido en el plazo de tres meses, contados desde su interposición.

Si no fuera resuelto en dicho plazo se entenderá desestimado el recurso, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Las anteriores disposiciones dejan a salvo los supuestos contemplados en los artículos 7, apartados c) y d), y 10 de los presentes Estatutos.

Artículo 101. Suspensión de la Ejecución.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de los acuerdos recurridos, salvo que la suspensión se acuerde conforme a lo dispuesto en los artículos 85, 86.2 y 89 de los presentes Estatutos, o sea adoptada judicialmente.

Artículo 102. Legitimación.

Los acuerdos de los Órganos de Gobierno de los Colegios y del Consejo General miembros de sus Órganos de Gobierno y los Colegios, podrán ser

impugnados por todos aquellos que sean titulares de un interés legítimo.

Artículo 103. Normas Subsidiarias.

Para el ejercicio y trámite de estos derechos y recursos, en todo aquello que no se determine en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en su Título III; artículos 43 y 44 del Título IV; Capítulos III y IV del Título VI; y Capítulo II del Título VII.

TÍTULO V NORMAS ELECTORALES

CAPÍTULO I Normas Generales

Artículo 104. Normas Generales.

1. El derecho a ser elector corresponde por igual a todos los colegiados, que estén al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales, y se ejercerá mediante voto libre, directo y secreto, en la forma que determinen las normas legales, los presentes Estatutos y los particulares de los Colegios, en su caso, así como los planes electorales que para completar las anteriores normas y fijar el calendario y plazos, apruebe el Pleno del Consejo General y las Juntas de Gobierno de los Colegios en sus respectivos ámbitos.
2. El Presidente y los demás cargos de los órganos de gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones. El Presidente y los demás cargos de los

órganos de gobierno para ser elegibles, deberán ser colegiados ejercientes y residentes en el ámbito del Colegio de que se trate, siempre que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
 - b) Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción que lleve aparejada la suspensión de la condición de colegiado, en tanto esta no se haya recuperado.
 - c) Ser presidente de otro Colegio profesional o presidente de una asociación profesional de Mediadores de Seguros.
3. La renovación de todos los cargos en los Colegios y en el Consejo General se realizará cada cuatro años, cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el cargo, dejando a salvo el derecho a la reelección.
 4. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.
 5. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante el Consejo autonómico o en su defecto ante el Consejo General, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.
 6. El procedimiento electoral será establecido por los Estatutos particulares de cada Colegio, que podrán autorizar y regular el voto por correo, con garantías para su autenticidad y secreto, o en su defecto por las normas establecidas por el Consejo Autonómico o el Consejo General
 7. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión conforme a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio o por las normas establecidas por el Consejo Autonómico o el Consejo General en su defecto.
 8. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General y al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, en su caso, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 105. Elegibilidad de los miembros de los Organos de Gobierno.

Los miembros de los Órganos de Gobierno de los Colegios o del Consejo General, deberán ser colegiados “ejercientes” y debidamente inscritos en el registro de mediadores competente. Los Presidentes y Vicepresidentes de los

Colegios deberán acreditar la formación exigida para su actividad profesional mediador encontrarse en situación de “ejercientes”, y tener ininterrumpidamente una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional debidamente colegiados, en el período inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 106. Vacantes en los Organos de Gobierno

1. Cuando se produzca alguna vacante en los cargos de, Vicepresidente, Tesorero o Secretario de los Colegios, la Junta de Gobierno del Colegio respectivo podrá elegir provisionalmente, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de sus miembros, a los colegiados que reuniendo los requisitos exigidos para ser candidatos al cargo considere idóneos. Realizada esta elección, los elegidos asumirán el cargo y desempeñarán sus funciones hasta que se cubra el mismo en el primer proceso electoral que corresponda convocar conforme a lo previsto en el artículo 104.3.

Cuando la vacante producida sea la de Presidente, se iniciará proceso electoral en el plazo de un mes para la elección de nuevo Presidente conforme el art. 104 y siguientes de estos Estatutos.

2. Asimismo, cuando se produzca alguna vacante en los cargos de Presidente, Vicepresidente o Tesorero del Consejo General, el Pleno elegirá provisionalmente, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de votos, conforme se establece en el artículo 78, a los miembros del Pleno que reuniendo los requisitos exigidos para ser candidatos al cargo, considere idóneos. Los elegidos asumirán el cargo y desempeñarán sus funciones hasta que se cubra el mismo en el primer proceso electoral que corresponda convocar conforme a lo previsto en el artículo 104.

De la misma forma se procederá si se produjera la vacante de alguno de los Vocales de la Comisión Permanente del Consejo General, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 35.5.

Si las vacantes a que se refiere el número 1 del presente artículo alcanzaran más de la mitad de los componentes del Órgano, El Consejo General procederá en el plazo de un mes a adoptar las medidas que

estime conveniente para completar provisionalmente con los colegiados que considere más idóneos las Juntas de Gobierno de los Colegios. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias. En el supuesto del Consejo General, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 110 y 111 de estos Estatutos.

Artículo 107.. Normas electorales.

Los actos electorales se regirán por las normas comprendidas en los Estatutos de cada Colegio o en su defecto normas electorales aprobadas por el Consejo Autonómico o el Pleno del Consejo General para cada proceso electoral.

El proceso electoral se celebrará bajo el control y dirección de una Mesa Electoral.

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas quienes fueren candidatos en la elección, si bien éstos podrán designar Interventores.

La Comisión Permanente del Consejo General o del órgano análogo autonómico competente ejercerá las funciones de Junta Electoral central la cual se regirá por las normas electorales aprobadas por el Pleno y en su defecto por la normativa general de las Administraciones Publicas y de elecciones vigentes en el Estado Español.

CAPÍTULO II Elecciones en los Colegios

Artículo 108. Normas generales.

La Asamblea General electoral, que estará constituida por todo el censo de colegiados participará en la elección de los miembros de la Junta de Gobierno entre los candidatos proclamados

A tal efecto, el voto de los colegiados ejercientes computará como dos votos y el de los colegiados no ejercientes como un voto.

Las normas electorales señalarán los requisitos del voto cuando no se efectúe personalmente por el colegiado, garantizando la autenticidad del elector y el secreto del voto, y previendo las medidas oportunas para evitar posibles duplicidades de voto si existieran varias mesas electorales.

Artículo 109. Elección de Cargos.

Teniendo en cuenta la condición de agente o corredor del elegido Presidente se procurara que el Vicepresidente no ostente la misma condición, y sea por su parte agente o corredor según lo sea aquel.

Las candidaturas, podrán ser individualizadas para cada cargo, para dos o más cargos, o completas para todos los cargos. La elección se efectuará, salvo acuerdo unánime, mediante votaciones independientes y sucesivas para cada cargo.

CAPÍTULO III Elecciones en el Consejo General

Artículo 110. Candidaturas.

Los miembros del Pleno del Consejo General, que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a su elección como Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Vocales de la Comisión Permanente. Para ello será precisa su proclamación previa como candidatos, con una antelación mínima de quince días a la fecha de celebración de las elecciones. A tal efecto, las candidaturas podrán ser completas y en todo caso deberán ser suscritas por un mínimo de diez miembros del Pleno del Consejo General, siendo realizada la proclamación por la Comisión

Permanente, previa la aceptación de los candidatos y debiendo acompañarse la relación de los mismos a la citación para el Pleno en que hayan de efectuarse las elecciones.

Si los vocales de la Comisión Permanente no han sido elegidos por el procedimiento anterior el Presidente podrá proponer de entre los miembros del Pleno a los vocales que serán ratificados, en todo caso, por el Pleno del Consejo General

Artículo 111. Votacion y Escrutinio

Convocado a estos fines el Pleno y constituido el mismo, procederá a la votación de las candidaturas proclamadas. A tal efecto, a cada Presidente le corresponderá el número de votos previsto en el artículo 33 de los presentes Estatutos.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS Y DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I Distinciones y Premios

Artículo 112. Normas Generales.

Los Colegios y el Consejo General podrán conceder distinciones con las que se premien los méritos relevantes, otros servicios y colaboraciones prestadas a la profesión, a la Organización colegial o a la institución aseguradora en general.

Estas distinciones podrán ser otorgadas tanto a colegiados como a otras personas físicas, incluso a título póstumo, jurídicas o instituciones que se hagan merecedoras de ellas, conforme a las normas establecidas por los Órganos superiores de Gobierno en sus ámbitos respectivos.

Artículo 113. Tipos de Distinciones.

Las distinciones podrán consistir en el otorgamiento de Diploma, título de Colegiado de Honor, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

CAPÍTULO II

Deontología Profesional y Colegial

Artículo 114. Principio general

El ejercicio de la facultad disciplinaria se ajustará al Reglamento de Deontología Profesional y Colegial.

Artículo 115. Comisión de Deontología Profesional y Colegial.

Las facultades disciplinarias que correspondan al Consejo General serán desempeñadas por la Comisión de Deontología Profesional y Colegial, cuyas normas de actuación serán establecidas en el citado Reglamento. Presidirá la misma el Vicepresidente del Consejo General y formarán parte de ella cuatro Presidentes y dos suplentes del Pleno del Consejo General, elegidos por el mismo. Actuará de Secretario un Letrado del Consejo General, designado por la Comisión Permanente.

CAPÍTULO III

Faltas y sanciones

Artículo 116. Clases de faltas

Las faltas colegiales se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son faltas muy graves:
 - a) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de

participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en el presente Estatuto General.

- b) El abuso de poder o lucro ilícito, en el desempeño de cargos colegiales.
- c) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno y personal dependiente de los Colegios o el Consejo General. cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La agresión por un colegiado, directa o indirectamente, a la integridad física de otro colegiado, por motivos relacionados con la actividad profesional o colegial y personal dependiente de los Colegios o el Consejo General.
- e) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas estatutarias colegiales.

2. Son faltas graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno y personal dependiente de los Colegios o el Consejo General cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- d) El ejercicio profesional sin cumplir los requisitos legalmente establecidos, según se deduzca del expediente Administrativo correspondiente, y la competencia desleal del colegiado frente

a otros colegiados.

- e) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o supongan un entorpecimiento deliberado de la actividad colegial.
- f) El abandono, la desidia o el desinterés habitual en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo para el que hubiese sido elegido el colegiado por sus compañeros.

3. Son faltas leves:

- a) Obstruir o entorpecer la labor de quien presida las reuniones o conducirse de manera desconsiderada en las intervenciones dentro de dichas reuniones.
- b) Las faltas de asistencia no justificadas a las reuniones a que debe asistir por razón del cargo que se ocupe, o no realizar, sin motivación suficiente, aquellas actuaciones que le correspondan y le hubieran sido encomendadas por razón de aquél. Cuando estas faltas o incumplimientos excedan de tres consecutivas, o cinco alternas se considerarán como falta grave, tipificada en el apartado 2.f) anterior.
- c) Los actos enumerados en el apartado anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 117. Reincidencia

La reincidencia en faltas de la misma gravedad, aún cuando fueran de distinta naturaleza, dará lugar a que la segunda y sucesivas puedan ser calificadas y sancionadas como del grado inmediato superior, siempre que la reincidencia se

produzca dentro de los plazos que para prescripción de las faltas señala el artículo 121 de estos Estatutos.

Artículo 118. Clases de sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

1. Por faltas muy graves:
 - a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo de uno a cinco años.
 - b) Pérdida definitiva de la condición de colegiado.
2. Por faltas graves:
 - a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo inferior a un año.
 - b) Pérdida del cargo que desempeñe en los Órganos colegiales o de aquellos que ostente por su condición de colegiado.
 - c) Apercibimiento público, limitado al ámbito de Colegio o Consejo.
3. Por faltas leves:
 - a) Apercibimiento privado del Colegio o Consejo.
4. Las sanciones anteriores son independientes de las que puedan imponerse administrativa o judicialmente.

Artículo 119. Graduación de faltas y sanciones.

1. La gravedad de la falta determinará la sanción a imponer, que se graduará atendiendo a la calificación de la infracción y a las circunstancias

atenuantes o agravantes de la misma que puedan modificar la responsabilidad del inculpado y que serán estimadas como tales discrecionalmente.

2. La concurrencia de circunstancias agravantes podrá elevar la sanción al grado inmediatamente superior. Si concurrieran circunstancias atenuantes, se podrá reducir al grado inmediatamente inferior.

Artículo 120. Competencia sancionadora.

1. La competencia para acordar las sanciones antes señaladas corresponde:
 - a) A los Colegios, a través de sus Juntas de Gobierno y a propuesta de su Comisión de Deontología Profesional y Colegial, respecto de las faltas cometidas por sus colegiados.
 - b) Al Pleno del Consejo General, a propuesta de su Comisión de Deontología Profesional y Colegial, salvo que tenga atribuida esta competencia el respectivo Consejo Autonómico.
2. Las sanciones impuestas por las Juntas de Gobierno de los Colegios podrán ser objeto de recurso de alzada ante los Consejos Autonómicos, en su caso, o ante el Pleno del Consejo General.

CAPÍTULO IV Prescripción

Artículo 121. Prescripción de faltas y sanciones

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción se computará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. Si la actuación infractora hubiera sido continuada, se

computará desde la finalización de la actuación infractora o desde el último acto con que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

TÍTULO VII FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 122. Ejercicio de la función formativa.

La función formativa del Consejo General según las normas legales de ámbito nacional y autonómico, y estos Estatutos, se desarrollará a través del Centro de Estudios del Consejo General y de las Secciones Delegadas de los Colegios. Tales órganos actuarán conforme a los Reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo General y, complementados por la Junta de Gobierno de los Colegios, con arreglo a sus facultades, respecto a las Secciones Delegadas.

Artículo 123. Naturaleza y competencias del Centro de Estudios.

En el ejercicio de su función formativa, corresponde al Centro de Estudios del Consejo General el ejercicio de las competencias determinadas por la legislación vigente y las determinadas por su propio Reglamento

TÍTULO VIII MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LOS COLEGIOS

CAPÍTULO I Modificación e interpretación de los Estatutos

Artículo 124. Modificación de los Estatutos

Los presentes Estatutos podrán ser modificados, total o parcialmente, cuando así lo acuerde el Pleno del Consejo General, con las dos terceras partes de los votos del Pleno. A tal efecto, se computarán todos los votos que correspondan a los miembros personalmente presentes en el momento de la votación en el Pleno.

La propuesta de reforma podrá partir de la Comisión Permanente o a petición de, al menos, un tercio de los votos del Pleno.

Las modificaciones estatutarias así efectuadas serán sometidas, para su plena efectividad, al Gobierno para su aprobación mediante Real Decreto.

Artículo 125. Interpretación Estatutos

La facultad de interpretación de los presentes Estatutos compete al Pleno del Consejo General.

CAPÍTULO II

Disolución, fusión, absorción y segregación de los Colegios y extinción del Consejo General

Artículo 126. Procedimiento

La disolución, fusión, absorción o segregación de un Colegio requerirá la propuesta inicial de su Junta de Gobierno, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros.

Para resolver sobre tal propuesta se convocará a su Asamblea General con carácter extraordinario, especialmente a este objeto. La disolución, para ser acordada, habrá de tener la aprobación de las tres cuartas partes de los colegiados concurrentes a dicha Asamblea.

Artículo 127. Disolución del Consejo General

La disolución del Consejo General, en el caso de que legalmente no se previera su obligada existencia, requerirá el acuerdo de las tres cuartas partes de los votos del Pleno, reunido con carácter extraordinario, especialmente a este objeto.

Artículo 128. Destino del Patrimonio Colegial

Hechas efectivas las obligaciones contraídas por los Colegios, al remanente se le dará el destino que hubiere acordado la propia Asamblea extraordinaria que acordó la extinción.

El Patrimonio del Consejo General, en caso de extinción, se integrará en el patrimonio de los respectivos Colegios que tuviera integrados el Consejo en el momento de la extinción, en proporción al último censo de colegiados de cada Colegio o en su defecto, en la Institución de carácter profesional que acuerde el Pleno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Equivalencia de títulos

A los efectos de lo dispuesto en los presentes Estatutos, la formación exigida para el ejercicio de la actividad de mediación será la establecida en el art. 39 de la Ley 26/2006 de 17 de julio de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados y Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional

Disposición Transitoria Segunda. Cambio de denominación y continuidad de derechos y obligaciones de los Colegios de Mediadores de Seguros y el Consejo General.

El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros y sus Colegios se constituyen como continuadores y sin alteración de su personalidad jurídica del antiguo Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y sus Colegios, de los cuales asumen y le corresponden todos los derechos y obligaciones, continuando con la titularidad de su patrimonio y manteniendo todas las relaciones jurídicas de acuerdo con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 26/2006 de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.